



**FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN**  
**HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS**

**Acta Nº 37/2014**

En la ciudad de San Juan, a los 30 días del mes de Octubre de 2014, siendo las 21,00 hs., reunido el Honorable Tribunal de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín, designado por Asamblea General Ordinaria de fecha 28/03/2014; quienes pasan a considerar lo siguiente:

Exp. 11/14: INFORME del árbitro Gustavo Balmaceda, partido Sarmiento-Albardón vs. C Valenciano División: Pre Junior - Disputado el: 04/03/14.

VISTO: El planteo de nulidad con recurso de Reconsideración en subsidio, formulado en autos por el Sr. Juan Carlos Zegaib, en su carácter de Presidente de la Sub Comisión de hockey del Club Centro Valenciano con patrocinio letrado del Dr. Ricardo Orellano.

Que en dicha presentación el nulidicente funda su planteo nulitivo en una serie de aseveraciones que sintetizadas pueden resumirse en lo siguiente: que el nulidicente considera que ha existido violación de su derecho de defensa, ya que – sostiene- no se habría citado al Club Valenciano a fin de que ejerza su derecho de defensa.

El nulidicente sostiene además que la nulidad es absoluta ya que se ha procedido a sancionar al jugador Franco Ferrucio sin fundamento jurídico alguno.

El nulidicente además, de manera subsidiaria formula recurso de reconsideración, al considerarse agraviado, sosteniendo que se ha sancionando al Club por la misma falta en dos oportunidades, ya que se ha aplicado una multa a un planillero, que según sostiene, no es afiliado a la FSP, y que el único sancionado puede ser el club.

Arguye además el impugnante que quien debió ser sancionado -continúa- es el árbitro y no el club ni los jugadores, manifestando que no existe prueba que avale el informe del árbitro, que este HTP no ha valorado ni evaluado los antecedentes de los partícipes de los hechos base de estas actuaciones.

Y CONSIDERANDO: Que examinadas las actuaciones obrantes en autos, por este HTP, se adelanta opinión desde ya y por las razones que ut infra se expondrán, que el planteo nulitivo, como así también el recurso de reconsideración interpuesto en forma subsidiaria no pueden prosperar y en consecuencia corresponde sean rechazados.

En efecto, en primer término, en cuanto al planteo de nulidad absoluta interpuesto por el nulidicente, este HTP entiende no le asiste razón al presentante toda vez que emerge de manera diáfana, clara y evidente de las actuaciones de autos que la supuesta y alegada violación al derecho de defensa que erróneamente arguye el nulidicente no existe en la especie, ni se verificó en manera alguna en estas actuaciones, toda vez que como surge de dichos actuados, el derecho de defensa de dicha institución ha sido debidamente garantizado, y ejercido acabadamente por la misma institución, lo cual surge de los descargos obrantes en autos presentados por el Sr. Delegado (Planillero) Sr. Ruiz y por el Sr. Dirigente de la Institución Sr. Fernando Ortiz, quienes a tenor de lo establecido por el art. 2º del Código de Penas eran las personas que invierten la representación de dicha institución al tiempo de los hechos base de este proceso. Además, a tenor de lo dispuesto por el art. 21 Primer párrafo del Código de penas Las entidades afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín, son directamente responsables por los actos de sus Directivos, Ayudantes, Auxiliares de Campo y Simpatizantes. Atento a ello, y sumado a que el procedimiento llevado a cabo por este HTP ha sido el correcto y ajustado al Código de Penas, toda vez que la citación al Club Valenciano ha sido efectuada en legal forma, quien ha sido oída debidamente de manera previa a la emisión del acto, en la persona de su delegado (Sr. Ruiz) y de su Dirigente Sr. Fernando Ortiz, personas que invierten la representación de dicha institución al tiempo de los hechos base de este proceso, resulta improcedente, ilegítimo, erróneo, y carente de seriedad, el planteo de nulidad formulado por el nulidicente, constituyendo además el mismo un claro supuesto de abuso del proceso, toda vez que el mismo no puede erigirse en un monumento a las formas, y además teniendo presente aquel viejo axioma del derecho que estatuye que resulta improcedente la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Está acreditado en autos que la institución tomó debido conocimiento en tiempo y forma de las actuaciones, previo a la emisión del acto, que sus representantes pudieron efectuar los descargos pertinentes en tiempo y forma.

Dicho ello, y teniendo presente especialmente que la sanción de nulidad constituye el grado máximo de invalidez del acto, y por ende es de interpretación restringida, no correspondiendo el dictado de la nulidad por la nulidad misma, ni habiendo demostrado acabadamente el nulidicente el perjuicio sufrido con el dictado de la resolución, mucho menos ha demostrado el interés que procura subsanar con la revocación del acto impugnado, ni habiendo expresado en manera alguna las defensas que supuestamente se ha visto privado de oponer, y teniendo presente que la sanción de nulidad de un acto se limita a supuestos de extrema gravedad, y de una indefensión absoluta, los cuales no se verifican en la especie, corresponde rechazar la nulidad impetrada por el nulidicente por improcedente y no ajustada a derecho.

En cuanto a lo que erróneamente sostiene el nulidicente que se ha procedido a sancionar al jugador Franco Ferrucio sin fundamento jurídico alguno, ello es absolutamente erróneo y no ajustado a derecho, no resistiendo tales afirmaciones el menor análisis. En efecto la norma aplicada (art. 25 inc. r del Código de Penas) es clara y contundente, no admitiendo la forzada interpretación contra legem que pretende asignarle el nulidicente. Está acreditado en autos que dicho jugador no se encontraba inscripto en la planilla para jugar el partido en cuestión, motivo suficiente que lo inhabilitó a ingresar a la pista a disputar ese partido.

En cuanto a lo que erróneamente sostiene el nulidicente al fundar su recurso de reconsideración interpuesto de manera subsidiaria, respecto de que se ha sancionando al Club por la misma falta en dos oportunidades, ya que se ha aplicado una multa al planillero, que según sostiene, no es afiliado a la FSP, y que el único sancionado puede ser el club. Ello es absolutamente erróneo y no ajustado a derecho, no resistiendo tales afirmaciones el menor análisis.

Al respecto, la norma del art. 21 del Código de penas es absolutamente clara y contundente, cuando de manera expresa establece en su Segundo Párrafo que las penas a aplicar a la entidad por las acciones de los sujetos referidos en el Primer Párrafo (Directivos, Ayudantes, Auxiliares de Campo y Simpatizantes), lo serán sin perjuicio, de las que correspondan a cada uno de estos en particular.



**FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN**  
**HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS**

De manera tal que los argumentos utilizados por el presentante para impugnar la correcta resolución del HTP son erróneos, e infundados, siendo absolutamente ajustada a derecho la resolución atacada en este punto.

Las correctas sanciones impuestas en el acto erróneamente impugnado por el recurrente son perfectamente ajustadas a derecho, a las constancias de autos, y a expresas normas de los artículos respectivos del Código de Penas, citados e invocados debidamente por este HTP en la resolución erróneamente impugnada por el recurrente.

Como colofón corresponde decir que la resolución dictada por este HTP, -erróneamente impugnada por el presentante-, es absolutamente ajustada a derecho, producto del correcto procedimiento llevado en legal forma en estas actuaciones, en las cuales está acreditado que se ha garantizado acabadamente el debido proceso adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa de todos los sujetos partícipes de los hechos que forman el sustrato fáctico de estas actuaciones, siendo dicha resolución emanada de este HTP, producto de la correcta elaboración intelectual de dicho HTP, respetuosa del principio de legalidad.

Por ello, este HTP, en uso de sus atribuciones y facultades estatutarias y reglamentarias:

**RESUELVE:** 1- A la nulidad articulada por el presentante no ha lugar por improcedente, a tenor de los fundamentos expresados en esta resolución. 2- Al recurso de reconsideración interpuesto de manera subsidiaria no ha lugar por improcedente, a tenor de los fundamentos expresados en esta resolución.

Quedando la comunicación a cargo del club.

**Exp. 151/14: INFORME del Arbitro González Ricardo – PARTIDO: Olimpia PC vs. Social San Juan – División: Primera-Disputado el 28/10/2014.**

**INFORMADO: Daniel García - utilero**

**VISTO y CONSIDERANDO:** lo actuado, Este H.T. de Penas **RESUELVE:** Citar al Sr. Daniel García –Utilero del club Olimpia para el día 31/10/14 a las 20hs, a fin de que realice sus descargos, ejerciendo sus derechos y pudiendo hacerlo por escrito. Quedando la comunicación a cargo del club Olimpia.

**Exp. 152/14: INFORME del Arbitro González Ricardo – PARTIDO: Olimpia PC vs. Social San Juan – División: Primera-Disputado el 28/10/2014.**

**INFORMADO: Fernando Sandez - técnico**

**VISTO y CONSIDERANDO:** lo actuado, Este H.T. de Penas **RESUELVE:** Citar al Sr. Fernando Sandez - técnico del club Olimpia para el día 31/10/14 a las 20hs, a fin de que realice sus descargos, ejerciendo sus derechos y pudiendo hacerlo por escrito. Quedando la comunicación a cargo del club Olimpia.

**Exp. 153/14: INFORME del Arbitro González Ricardo – PARTIDO: Olimpia PC vs. Social San Juan – División: Primera-Disputado el 28/10/2014.**

**INFORMADO: Adolfo Harica - Dirigente**

**VISTO y CONSIDERANDO:** lo actuado, Este H.T. de Penas **RESUELVE:** Citar al Sr. Adolfo Harica – Presidente del club Olimpia para el día 31/10/14 a las 20hs, a fin de que realice sus descargos, ejerciendo sus derechos y pudiendo hacerlo por escrito. Quedando la comunicación a cargo del club Olimpia.

*Dr. José Luis Fernández*

*Dr. Ariel Conti*

*Dr. Juan José Peluc*

*Sr. Marcelo Caruso*

PUBLICACION DE LA PRESENTE: 30/10/2014